

condición y la fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el voluntario.

3. Los gastos de alojamiento, manutención y desplazamiento se justificarán mediante documento de liquidación de dietas, que figura como anexo VII y, en todo caso, para los gastos de alojamiento, factura original expedida por el correspondiente establecimiento hotelero (la liquidación a través de bonohotel deberá acompañarse de la correspondiente factura) y para los gastos de desplazamiento los billetes originales del medio de locomoción utilizado, o la factura de la agencia de viajes en la que conste el desplazamiento, la fecha, el medio de locomoción utilizado y la persona que lo realiza.

4. En el caso de efectuar el desplazamiento en vehículo particular, se liquidará a razón de 24 pesetas por kilómetro, debiendo indicarse el número de kilómetros recorridos y la matrícula del vehículo.

5. No serán objeto de subvención los gastos del tipo minibar, teléfono, etc.

6. Los desplazamientos dentro de las ciudades se acreditarán mediante los billetes del medio de transporte público colectivo utilizado y certificación del/de la representante legal de la entidad en la que se haga constar la persona o personas que los han utilizado y la necesidad de desplazamiento.

Los gastos de taxis sólo serán objeto de subvención excepcionalmente y siempre como medio de transporte complementario, debiendo acreditarse mediante presentación de la correspondiente factura en la que se indique la fecha y el trayecto realizado y certificación del/de la representante legal de la entidad en la que se haga constar la persona o personas que los han utilizado y la necesidad del desplazamiento y del medio utilizado.

7. La imputación de facturas de comidas o celebraciones en restaurantes estará supeeditada a su inexcusable relación con el programa, incluyendo la certificación del/de la representante legal de la entidad en tal sentido e indicando las fechas, relación de asistentes a las mismas y sus cargos.

Tercero.—Servicios exteriores (cuenta 62, salvo la 623, 624 y la 629.1 en la medida en que se hayan justificado conforme a los criterios fijados en los números precedentes):

a) Las facturas o recibos que acrediten el gasto realizado, según los requisitos formales detallados en el presente anexo.

b) Certificación del/de la representante legal de la entidad en la que se haga constar que los gastos imputados se han destinado a la ejecución del programa.

Cuarto.—Trabajos realizados por otras empresas (cuenta 607):

a) Las facturas o recibos que acrediten el gasto realizado, según los requisitos formales detallados en el presente anexo.

b) Cuando los gastos de la actividad contratada excedan de las 500.000 pesetas, exigirán la presentación de tres ofertas detalladas, salvo que por las especiales características del servicio contratado no existan en el mercado suficientemente número de entidades que lo presten, debiendo optarse por la oferta que ofrezca una mejor relación calidad/precio.

c) El contrato, siempre que el importe de la actividad exceda de 1.000.000 de pesetas o, cuando sin exceder de este importe, la Comisión de selección entienda que es necesaria la formalización por escrito de la contratación y lo comunique a la entidad beneficiaria en la concesión.

Y además, respecto a:

1. Los gastos de viaje:

En las facturas emitidas por la entidad contratada deberá constar una relación detallada de cada uno de los desplazamientos, en la que figure el recorrido, las fechas de salida y el medio de transporte utilizado.

Deberá aportarse, asimismo, una certificación del Secretario general de la entidad beneficiaria de la subvención en la que consten las personas desplazadas.

2. Los congresos:

En las facturas emitidas por la entidad contratada deberá detallarse, asimismo, cada uno de los conceptos incluidos en ella, con el desglose apuntado respecto a los gastos por viajes si se incluyen en la misma.

Si la factura comprende alojamiento y manutención, deberá especificar el precio unitario por habitación y comida, debiendo adjuntarse, en ambos casos, una certificación en la que conste la relación de las personas que han utilizado este servicio.

Si la factura incluye edición de programas y/o distribución de material, deberán adjuntarse, al menos, cinco ejemplares de los mismos.

La facturación de comidas o celebraciones en restaurantes estará supeeditada a su inexcusable relación con el congreso, debiendo aportarse la certificación del/de la representante legal de la entidad en tal sentido e indicando las fechas, relación de asistentes a las mismas y sus cargos.

Quinto.—Gastos de publicaciones, publicidad, estudios, material diverso, comunicaciones, etc.:

Además de la justificación del gasto, deberán presentarse cinco ejemplares de la publicación, estudio, material, publicidad desarrollada, etc.

ANEXO VII

Liquidación individual de dietas y gastos de locomoción

Entidad:

Programa subvencionado:

Don/doña
 Categoría profesional NIF
 con domicilio en
 se ha desplazado los días
 a la localidad de con
 motivo de

Los gastos realizados han sido los siguientes:

	Total
Alojamiento (... días)
Manutención (... días)
Billete en
Traslado en vehículo propio, kilómetros
Matrícula del vehículo
Total

En, a de de

Firma del/de la receptor/a,

Conforme con la liquidación
 (Representante legal de la entidad)

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

2308

SENTENCIA de 20 de diciembre de 1999, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dictada en el conflicto positivo de jurisdicción número 10/99-T, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Palma de Mallorca y la Delegación del Gobierno en las Illes Balears.

En la villa de Madrid, a 20 de diciembre de 1999.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores que al final se relacionan, el planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Palma de Mallorca y la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, en relación con la concurrencia de un proceso de quiebra y un procedimiento administrativo de apremio seguido por la Tesorería General de la Seguridad Social, y siendo Ponente el excelentísimo señor don José Luis Manzanares Samaniego.

Antecedentes de hecho

Primero.—El día 21 de junio de 1993, la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social dictó providencia de embargo de los bienes de «Abasad, Sociedad Limitada», por las cuotas patronales del período comprendido entre marzo de 1991 y enero de 1993. Dos días más tarde se notificó a diversas agencias de viaje, con resultado negativo, el embargo de créditos a favor de dicha entidad.

Segundo.—A petición de «Abasad, Sociedad Limitada», el procedimiento ejecutivo fue posteriormente suspendido, con el consiguiente aplazamiento de deudas, hasta que el incumplimiento de las condiciones establecidas llevó a la Unidad de Recaudación a dictar nueva providencia de embargo de los bienes de aquélla el 21 de mayo de 1996, trabándose éste los días 21 y 23 de ese mismo mes sobre determinados bienes muebles de la repetida entidad en el hotel «Bahía de Palma» y en el hotel «Bahía Park». El día 29 de dicho mes se volvió a dictar, con resultado negativo, providencia de embargo contra los posibles créditos de «Abasad, Sociedad Limitada», en agencias de viajes.

Tercero.—Los días 25 y 31 de noviembre de 1998 se dictaron nuevas providencias de apremio contra la misma entidad deudora por descubiertos correspondientes a los años 1995 y 1997, siendo tales resoluciones las que se sitúan en el origen del presente conflicto de jurisdicción.

Cuarto.—El Juzgado de Primera Instancia número 11 de Palma de Mallorca dictó el 4 de diciembre de 1997 Auto declarativo de quiebra necesaria de «Abasad, Sociedad Limitada», con efecto desde 1 de marzo de 1997. El Juzgado, acordó el 24 de febrero de 1999, de acuerdo con el Fiscal, requerir de inhibición a la Tesorería General de la Seguridad Social y el 17 de ese mismo mes la Delegación del Gobierno en las Illes Balears planteó el conflicto positivo de jurisdicción conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, por entender que el primer embargo fue trabado por la Seguridad Social. Mantenido la jurisdicción por el Juzgado en Auto de 8 de junio siguiente, y elevadas sus actuaciones y las de la Administración a este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se dio vista al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado, pronunciándose ambos en el sentido de que el conflicto habría de resolverse a favor de la Administración, ya que su actuación ejecutiva en un procedimiento único se adelantó a la declaración de quiebra.

Quinto.—Finalmente, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción señaló la audiencia para el día 20 de los corrientes, habiéndose celebrado ésta en dicha fecha.

Fundamentos de Derecho

Único.—Según el artículo 108 del Reglamento de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, en los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio entre sí o entre éstos y procedimientos concursales y de ejecución universal, judiciales o no judiciales, la preferencia para continuar la tramitación del procedimiento se determinará por la prioridad en el tiempo de los mismos, de manera que, habiéndose trabado en el expediente seguido por la correspondiente Unidad de Recaudación Territorial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en Palma de Mallorca, embargos contra bienes de «Abasad, Sociedad Limitada», y siendo aquéllos anteriores a la declaración de quiebra necesaria e incluso a la fecha de su retroacción, procede resolver a favor de la Administración el presente conflicto positivo de jurisdicción. Recuérdese, de un lado, que, aun prescindiendo de lo actuado hasta las trabas de embargos de bienes muebles el 21 y el 23 de mayo de 1996, la retroactividad de la declaración de quiebra por Auto de 4 de diciembre de 1997 sólo llega al 1 de marzo de ese mismo año. Y de otro, que conforme al párrafo segundo del artículo 114 del ya citado Reglamento, podrán acumularse para seguir un mismo procedimiento de embargo las deudas de un mismo deudor incursas en vías de apremio. El error del Juzgado de Primera Instancia al reafirmar su jurisdicción consiste precisamente en considerar tan solo las fechas de las providencias de apremio posteriores a la efectividad de la declaración de quiebra, con olvido de que se insertan en un procedimiento administrativo incoado con mucha anterioridad.

Fallo: Que debemos declarar y declaramos que procede resolver el presente conflicto positivo de jurisdicción a favor de la Administración.

Así por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente, excelentísimo señor don Francisco Javier Delgado Barrio.—Vocales, excelentísimos señores don Segundo Menéndez Pérez, don Eladio Escusol Barra, don Landelino Lavilla Alsina, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis Manzanares Samaniego.

2309

SENTENCIA de 20 de diciembre de 1999, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dictada en el conflicto positivo de jurisdicción número 9/99-T, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Berja (Almería) y el Ayuntamiento de Adra.

En la villa de Madrid, a 20 de diciembre de 1999.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores que al final se relacionan, el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Berja (Almería), en autos de juicio de menor cuantía número 94/1996, seguidos a instancia de don Francisco Fernández Martín, contra don Francisco Maldonado Ruiz, tres policías locales y el Ayuntamiento de Adra, sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios, frente al Ayuntamiento de Adra en el conocimiento de la reclamación contra los tres policías locales.

Antecedentes de hecho

Primero.—El 28 de marzo de 1996, el Procurador de los Tribunales don Francisco Ruiz Reyes, en nombre y representación de don Francisco Fernández Martín interpone demanda en juicio declarativo ordinario de menor cuantía en reclamación de cantidad y otras responsabilidades contra don Francisco Maldonado Ruiz, y, además, contra los agentes de la Policía Local de Adra, don José Ramón Galdeano López de los Mozos, don Francisco Javier Torres Santiago y don José María Sánchez Pérez y contra el Ayuntamiento de Adra.

En dicha demanda se relata que sobre las dos quince horas del día 6 de octubre de 1990, cuando don Francisco Fernández Martín se encontraba con unos amigos en el pub «Albéniz», de la localidad de Adra, fue golpeado por el dueño del local, don Francisco Maldonado Ruiz, con un palo de madera y gancho de hierro, en el hombro izquierdo y espalda, y que seguidamente acudió a solicitar ayuda policial y formular denuncia a las dependencias de la Policía Municipal de Adra, los agentes don José Ramón Galdeano López de los Mozos, don Francisco Javier Torres Santiago y don José María Sánchez Pérez, que se encontraban de servicio, quienes según el demandante se negaron a recibir la denuncia por no conocer el nombre de la persona que le había agredido, invitándole a marcharse; al insistir en su derecho a presentar la denuncia, lo sacaron a empujones provocando su caída en las escaleras e inmovilización, habiendo de ser trasladado en una ambulancia al ambulatorio de Adra, donde fue atendido, apreciándole contusión en hombro izquierdo y tobillo izquierdo, con pronóstico menos grave. Evacuado al hospital «Torrecárdenas», de Almería, fue reconocido y diagnosticado de lumbalgia traumática y esquinca en tobillo derecho (historia clínica número 121199), continuando en tratamiento de sus lesiones por el Servicio de Traumatología del Hospital Provincial de Almería.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Berja incoó el 8 de marzo de 1991 actuaciones de juicio de faltas número 2/1991, en virtud del atestado de la Policía Local de Adra, instruido con fecha 6 de octubre de 1990, por falta de lesiones. El procedimiento fue sobreseído libremente por Auto de 11 de mayo de 1991, por extinción por causa de prescripción de la responsabilidad penal.

En el escrito de demanda se razona que la demanda se dirige contra cuatro personas por la condición de causantes de las lesiones, sin que pueda determinarse «el grado de responsabilidad de cada uno de ellos», y contra el Ayuntamiento, en cuanto a la responsabilidad que le es exigible por los daños causados por sus agentes en acto de servicio. En el «suplico» se pide la condena solidaria de los demandados al pago de las cantidades determinadas.

Segundo.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Adra planteó conflicto jurisdiccional al Juzgado de Primera Instancia, en escrito presentado en 6 de mayo de 1996, requiriéndole de inhibición respecto de la pretensión indemnizatoria dirigida contra los tres agentes de la Policía Local y contra la propia Corporación, por estimar, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, competente a la Administración Local para la formación de procedimiento de responsabilidad patrimonial. Previa audiencia del Fiscal —que estimó la improcedencia del procedimiento seguido para exigir responsabilidad al Ayuntamiento— y del demandante, el Juzgado, por Auto de 15 de junio de 1996, acordó declinar su jurisdicción a favor del órgano administrativo para conocer de la reclamación planteada respecto de todos los demandados. En su único fundamento de derecho no se mencionaba a la persona privada contra la que, asimismo, se promovió la demanda.